RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2733/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**.**

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2733/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0108000229219**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **medio electrónico gratuito** lo siguiente:

> *"….*
> *Solicito saber con cuantos donadores cuentan al 2019, cuales son lo requisitos para ser donador asimismo solicito saber si se ha lanzado algún tipo de campaña para promover la donación de sangre.*
> *…" (Sic)*

II. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficio con número SSCDMXISUTCGD/4179/2019 respondió lo siguiente:

"…

SSCDMXISUTCGD/4179/2019

Referente a "...Solicito saber con cuantos donadores cuentan al 2019..." (Sic), a continuación se proporciona lo referente a los donadores valorados en Bancos de Sangre de las Unidades Médicas de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México

Donadores Valorados en Bancos de Sangre en Unidades Médicas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México

AÑO	TOTAL
2018	44,706
2019*	18,441
TOTAL GENERAL	63,147

Información preliminar

Por lo que respecta a "...cuales son lo requisitos para ser donador..." (Sic), los requisitos indispensables para ser donador de sangre son los siguientes:

- *Tener entre 18 y 65 años.*
- *Pesar más de 50 kg.*
- *No tener prácticas sexuales de riesgo (tu o tu pareja).*
- *No haber padecido hepatitis y C.*
- *No estar embarazada, lactando o haberse embarazado más de 3 veces.*
- *No estar tomando medicamentos (en caso de tomarlos preguntar al médico por el tiempo que debe pasar para que pueda donar).*
- *No padecer convulsiones, enfermedades del corazón, paludismo o cáncer,*
- *Que en los últimos 5 días no te hayan realizado extracciones dentales o cirugía menor.*
- *Que en los últimos 28 días no se haya aplicado alguna vacuna (Tétanos, (influenza, Hepatitis, Rabia, entre otras).*
- *Que en los últimos 45 días no hayas donado sangre.*
- *Que en los últimos 6 meses no te hayas practicado cirugías mayores, parto o cesárea.*
- *Que en los últimos 12 meses no hayas convivido con enfermos de hepatitis o hayas padecido infecciones genitales como sífilis, gonorrea u otras. Que no te hayas realizado tatuajes, perforaciones en el cuerpo, acupuntura o te hayan transfundido sangre.*

- *Que en los últimos 2 años no hubieras presentado alguna infección grave en la sangre, pulmones o cerebro que haya ameritado hospitalización.*
- *Que en los últimos 3 años no hayan padecido tuberculosis, o haber tomado medicamentos para la psoriasis (mal del pinto).*
- *No presentar actualmente alguna enfermedad o síntoma de gripe, tos, dolor de garganta odia/rea.*

Finalmente, relacionado a .se ha lanzado algún tipo de campaña para promover la donación de sangre" (Sic), esta Dependencia se apega a las campañas realizadas por la Secretaría de Salud Federal, motivo por el cual si desea allegarse de más información referente a dichas campañas, resulta idóneo sugerirle ingresar una solicitud de Acceso a la Información Pública al Sujeto Obligado antes mencionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a continuación se proporcionan los datos de contacto y ubicación:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio

Sujeto Obligado	Responsable de la Unidad de Transparencia	Dirección	Correo	Teléfono
Secretaría de Salud Federal	Lic. Maricela Lecuona González	Marina Nacional #60, Planta Baja, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P.11410	unidadenlace@salud.gob.mx	50621600 Ext. 55611

…"(*sic)*

III. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

"…Me inconforme con la respuesta emitida por el sujeto en cuanto a a orientación respecto a la Secretaria de Saludos y esto es así porque se supone que también deberían de realizar la promoción de la donación de sangre, por que no creo que este conforme a derecho esta orientación.
…"(sic)

IV. El dos de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El quince de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió correo electrónico y oficio SSCDMX/SUTCGD 4580/2019, mediante el cual notificó sus alegatos que en lo sustancial señalan lo siguiente:

> *"…*
>
> ***Descripción de los hechos en que se funda su impugnación y agravios que le causa el acto o resolución impugnada***
>
> *"Me inconforme con la respuesta emitida por el sujeto en cuanto o orientación respecto a la Secretaría de Saludos y esto es así porque se supone que también deberías realizar la promoción de la donación de sangre, por que no creo que este conforme a derecho esto orientación"(Sic)*

DEFENSAS

En este punto se procede a dar respuesta a los agravios vertidos por la [redacted] en el presente Recurso, en los siguientes términos:

En relación a "Me inconforme con lo respuesta emitida por el sujeto en cuanto a orientación respecto o la Secretaría de Saludos y esto es así porque se supone que también debería realizar lo promoción de la donación de sangre, por que no creo que este conforme a derecho esta orientación"(Sid, es importante señalar que, la solicitud 0108000229219, se atendió en tiempo y forma de acuerdo a la información que detenta este Sujeto Obligado; así bien, la respuesta fue clara, precisa y concreta respecto de lo solicitado por la [redacted] ya que se proporcionó la información con la que cuenta esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México y tuvo a bien orientar a la peticionaria con la finalidad de que obtuviera información complementaria que le permitiera tener un panorama más amplio referente a su requerimiento, por lo que esta Dependencia no impidió el derecho de acceso a la información pública, tal y como lo dicta el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

".Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la mismo, ***ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*** *Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..." En ese sentido, la recurrente no ofrece prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que la información que se le proporcionó no cumplió cabalmente con lo requerido, sea errónea, falsa o incompleta, en consecuencia, ese Instituto debe calificar sus agravios como inoperantes, en la inteligencia de que no basta con inconformarse, sino que en el caso que nos ocupa la hoy recurrente deberá probar lo manifestado, por tal motivo no se puede considerar como agravio las simples aseveraciones de carácter subjetivo. Asimismo, la recurrente señala que "se supone que también debería realizar lo promoción de la donación de sangre"(Sic), por lo que respecta a este punto, se le informó que esta Dependencia se apega a las campañas de Donación de sangre de la Secretaría de Salud Federal, sin embargo todas las Unidades Médicas de la Red Hospitalaria de esta SEDESA que cuentan con un Banco de Sangre promueven de manera permanente la Donación Altruista, lo anterior se hizo del conocimiento de la peticionaria en su solicitud primigenia, por lo que este Sujeto Obligado, con la finalidad de ampliar el conocimiento de la ciudadana referente a las campañas que existen para promover la donación de sangre, se le sugirió ingresar una solicitud de Acceso a la Información Pública a la Secretaría de Salud Federal.*

No se omite señalar que la ciudadana se agravia basada en suposiciones referentes a la información que "Debería" obrar en nuestros acervos documentales o las actividades que esta SEDESA "Debería" llevara cabo, por lo anterior es evidente que si el agravio consiste en una apreciación personal y subjetiva sin aportar prueba alguna ni elementos de convicción en que se sustenten dichos razonamientos, el recurso de revisión debe sobreseerse.

En ese sentido, es importante precisar que esta Dependencia emitió en tiempo y forma respuesta a la solicitud requerida, tal como lo muestra el Acuse de información entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia ***(Anexo 1)*** *mismo que se ofrece como prueba de lo antes mencionado, lo anterior, con fundamento en el párrafo primero del artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:*

"Artículo 212.
La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente o lo presentación de aquello

En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese H. Instituto proceda a declarar el SOBRESEIMIENTO y en consecuencia a CONFIRMAR la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, motivo del presente medio de impugnación debido a que es infundado el agravio que argumenta la recurrente, ante el hecho de que esta Dependencia ha proporcionado la información que obra en sus acervos documentales y ha orientado a la peticionaria correctamente con la finalidad de mejor proveer, por lo que resulta evidente que el actuar de esta Dependencia se ha encontrado apegado a derecho. En conclusión, se hace del conocimiento de ese H. Instituto que este Sujeto Obligado preservó en todo momento el derecho a la información de la peticionaria, motivo por el cual los agravios resultan inoperantes y no configuran ninguna afectación a su esfera jurídica

Cabe destacar que, la recurrente señala y realiza interpretaciones subjetivas y erróneas de la respuesta que brindó esta Dependencia utilizando su criterio personal para agraviarse, cuestionando la integración de la información proporcionada, tal y como fue señalado anteriormente por este Organismo, sin embargo es importante señalar que en todo momento se actuó en apego a la Ley, precisando que nuestra actuación se rige por el principio de buena fe, establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 10. Dichos preceptos legales disponen:

"...LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece lo presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Artículo 32. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o o petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados o la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetos al control y verificación de lo autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de lo autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de bueno fe..."(Sic)

En virtud de lo antes señalado y de los argumentos vertidos, se solicita a ese órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proceda a ***CONFIRMAR*** *la respuesta impugnada por esta vía.*

PRUEBAS

Anexo ***1.*** *Documental consistente en el Acuse de información entregado vía Plataforma Nacional de Transparencia del folio* ***0108000229219.*** *Por (o antes expuesto y debidamente fundado, a ese* ***H. INSTITUTO,*** *atentamente pido se sirva:*

PRIMERO. *Tenernos por presentados en términos del presente °curso realizando manifestaciones y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recursos de Revisión interpuesto por la* [redacted]

SEGUNDO. *Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto en su Acuerdo de fecha 02 de julio del actual, y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oip.salucl.info@gmail.com y unidaddetronsparencia@solud.cdmx.gob.mx*

TERCERO. *Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los Licenciados Priscilla Fernando Lizama Ortega, Axel Avilez Dimas y José Samaria Reséndiz Escalante,*

CUARTO. *En atención a lo manifestado, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine el* ***SOBRESEIMIENTO*** *del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, en*

relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..."(Sic)

VI. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo contar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, así como con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.

Asimismo, en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, se decretó ampliación de plazo por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad del estudio del presente recurso de revisión. Por otro lado, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> ***"Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causales de improcedencia. Sin embargo, solicitó que el presente medio de impugnación fuese sobreseído y confirmado. En este orden de ideas, se advierte que el sobreseimiento procede frente a una respuesta que complemente los pronunciamientos primigenios, situación que en este caso, no se actualiza.

Por otro lado para confirmar la respuesta se tendría que encontrar que ésta cumple con todos y cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, lo cual en estricto sentido, no ocurre en este caso. Lo anterior, toda vez que, en lo que hace al requerimiento relacionado con "…solicito saber si se ha lanzado algún tipo de campaña para promover la donación de sangre…"(sic), se considera que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo en la búsqueda de información y por ende la orientación realizada no se acerca al cumplimiento de la Ley*. Por lo anterior, resulta oportuno entrar al estudio de fondo*

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD	***RESPUESTA***	***AGRAVIO (S)***
Solicito saber con cuantos donadores cuentan al 2019, cuales son lo requisitos para ser donador asimismo solicito saber si se ha lanzado algún tipo de campaña para promover la	***SSCDMXISUTCGD/4179/2019*** *Referente a "...Solicito saber con cuantos donadores cuentan al 2019..." (Sic), a continuación se proporciona lo referente a los donadores valorados en Bancos de Sangre de las Unidades Médicas de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México*	*Me inconforme con la respuesta emitida por el sujeto en cuanto a a orientación respecto a la Secretaria de Saludos y esto es así porque se supone que*

donación de sangre.	Donadores Valorados en Bancos de Sangre en Unidades Médicas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México AÑO / TOTAL 2015 / 44,706 2019* / 18,441 TOTAL GENERAL / 63,147 *Información preliminar* *Por lo que respecta a "...cuales son lo requisitos para ser donador..." (Sic), los requisitos indispensables para ser donador de sangre son los siguientes:* • *Tener entre 18 y 65 años.* • *Pesar más de 50 kg.* • *No tener prácticas sexuales de riesgo (tu o tu pareja).* • *No haber padecido hepatitis y C.* • *No estar embarazada, lactando o haberse embarazado más de 3 veces.* • *No estar tomando medicamentos (en caso de tomarlos preguntar al médico por el tiempo que debe pasar para que pueda donar).* • *No padecer convulsiones, enfermedades del corazón, paludismo o cáncer,* • *Que en los últimos 5 días no te hayan realizado extracciones dentales o cirugía menor.* • *Que en los últimos 28 días no se haya aplicado alguna vacuna (Tétanos, (influenza, Hepatitis, Rabia, entre otras).* • *Que en los últimos 45 días no hayas donado sangre.* • *Que en los últimos 6 meses no te hayas practicado cirugías mayores, parto o cesárea.* • *Que en los últimos 12 meses no hayas convivido con enfermos de hepatitis o hayas padecido infecciones genitales como sífilis, gonorrea u otras. Que no te hayas realizado tatuajes,*	*también deberían de realizar la promoción de la donación de sangre, por que no creo que este conforme a derecho esta orientación.*

perforaciones en el cuerpo, acupuntura o te hayan transfundido sangre.

- *Que en los últimos 2 años no hubieras presentado alguna infección grave en la sangre, pulmones o cerebro que haya ameritado hospitalización.*
- *Que en los últimos 3 años no hayan padecido tuberculosis, o haber tomado medicamentos para la psoriasis (mal del pinto).*
- *No presentar actualmente alguna enfermedad o síntoma de gripe, tos, dolor de garganta odia/rea*.

Finalmente, relacionado a .se ha lanzado algún tipo de campaña para promover la donación de sangre" (Sic), esta Dependencia se apega a las campañas realizadas por la Secretaría de Salud Federal, motivo por el cual si desea allegarse de más información referente a dichas campañas, resulta idóneo sugerirle ingresar una solicitud de Acceso a la Información Pública al Sujeto Obligado antes mencionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a continuación se proporcionan los datos de contacto y ubicación:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio

Sujeto Obligado	Responsable de la Unidad de Transparencia	Dirección	Correo	Teléfono
Secretaría de Salud Federal	Lic. Maricela Lecuona González	Marina Nacional #60, Planta Baja, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P.11410	unidadenlace@salud.gob.mx	50621600 Ext. 55611

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes “Detalle de impugnación” la solicitud con número de folio **0108000229219**, y del oficio SSCDMXISUTCGD/4179/2019, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> *"Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***
>
> *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
>
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Ahora bien, y antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente, este Órgano Colegiado advierte la pertinencia señalar que este planteó ***tres requerimientos*** a modo de saber lo siguiente:

1. *Cuántos donadores cuentan al 2019**.***
2. *Cuáles son los requisitos para ser donado.*
3. *Asimismo solicito saber si se ha lanzado algún tipo de campaña para promover la donación de sangre.*

De lo anterior y en concatenación con el agravio esgrimido por la parte inconforme, se advierte que no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos uno y dos, por lo tanto, se concluye que se encuentra satisfecho con la respuesta a tales requerimientos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto*

de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113

Ahora bien, por lo que hace al agravio relacionado con la orientación emitida por el Sujeto Obligado, es necesario señalar que este deriva del requerimiento en el que la parte recurrente solicita saber "…si *se ha lanzado algún tipo de campaña para promover la donación de sangre…"(sic),* respecto del cual el Sujeto Obligado, señalo que era competencia de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, es oportuno hacer alusión al artículo 97, fracción V, de la Ley de Salud del Distrito Federal que a la letra señala:

"…
Artículo 97.-
El Centro de Transfusión Sanguínea del Distrito Federal es el órgano desconcentrado de la Secretaría responsable de definir, supervisar y aplicar las políticas, procedimientos e instrumentos a las que se sujetarán las unidades de salud del Gobierno, así como los establecimientos, servicios y actividades de los sectores social y privado, para el control sanitario de la disposición, internación y salida de sangre humana, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas, de conformidad a las disposiciones aplicables y a los términos establecidos en los convenios de coordinación, con las atribuciones específicas de:

V. Promover y coordinar la realización de campañas de donación voluntaria, y altruista de sangre, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas;
…"(sic)

Del precepto legal transcrito se advierte que existe el Centro de Transfusión Sanguínea del Distrito Federal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, que dentro de sus atribuciones tiene la de realizar campañas de donación voluntaria y altruista de sangre, situación de la que se desprende que la orientación realizada por el Sujeto Obligado contraviene lo que establece el artículo 200 de la Ley de la materia que a la letra señala:

"…Artículo 200.
Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
Si el ***sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte****. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*
…"(sic)

En el caso de estudio, se advierte que por lo que hace a las atribuciones del Centro de Transfusión Sanguínea del Distrito Federal, la Secretaría de Salud tiene competencia para proporcionar la información requerida. Sin descartar mencionar que, la competencia concurrida deriva del hecho de que la parte recurrente al plantear su requerimiento no especificó el área geográfica de la que requería la información, por ende prevalece la orientación, pero se reitera que el Sujeto Obligado también cuenta con competencia para pronunciarse.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que no proporcionó la totalidad de la información requerida, al no entregar lo relacionado con las campañas de donación de sangre, por lo que dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÈXICO

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: …

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y

categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre

de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** formulado por el particular, toda vez que una parte de su agravió resultó quedar fuera de la esfera de los procedimientos establecidos en la Ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***Turne la solicitud de información pública al Centro de Transfusión Sanguínea del Distrito Federal, a fin de que se pronuncie de manera fundada y motivada e informe a la parte recurrente si al 2019 se ha lanzado algún tipo de campaña para promover la donación de sangre.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Esta Instituto, advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO